

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación Perú S.A. contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y modificatorias, del periodo mayo 2024 – abril 2025.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 77-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 050-2025-OS/CD (“Resolución 050”), mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD (“Resolución 070”);

Que, con fecha 9 de mayo de 2025, la empresa Kallpa Generación S.A. (“KALLPA”) interpuso recurso de reconsideración contra las Resolución 050; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

Que, el 30 de mayo de 2025 se recibieron comentarios de Statkraft Perú S.A., mediante la carta SKP/GC-107-2025, sobre el recurso presentado por KALLPA, el mismo que se analiza en los informes de sustento que integran la presente decisión.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

2.1 Modificar el modelamiento de las CT con Sistemas de Almacenamiento mediante Baterías (“BESS”) para la prestación del servicio de Regulación Primaria de Frecuencia (“RPF”)

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, KALLPA señala que, conforme a la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Resolución 217”), las solicitudes de revisión de la distribución de la responsabilidad de pago entre generadores solo proceden ante la incorporación efectiva de una nueva planta de generación o un cambio en la topología de la red de transmisión; y que, sin embargo, Osinergmin ha interpretado que la fecha de aprobación de integración de los BESS equivale a la fecha de Puesta en Operación Comercial (“POC”);

Que, KALLPA agrega que, la interpretación adoptada por Osinergmin carece de sustento, dado que la incorporación de una nueva planta de generación al sistema eléctrico se acredita mediante la fecha de inicio de la POC, la cual se formaliza a través del Certificado de Conformidad exclusivo para unidades de generación,

conforme a lo establecido en los numerales 6.4 y 12.1 del Procedimiento Técnico del COES N° 20: Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN (“PR-20”);

Que, la recurrente indica que los BESS no son consideradas plantas de generación, por lo que su integración no está sujeta a los requisitos establecidos por la normativa aplicable a las actividades eléctricas, ni puede ser considerada como equivalente a una POC;

Que, la recurrente indica que la inclusión de los BESS para efectos de revisión de la asignación de responsabilidad de pago no cumple con ninguno de los supuestos habilitantes previstos en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución 217; añade que dicha interpretación vulnera el principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el principio de predictibilidad, recogido en el numeral 1.15 del mismo artículo;

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, la Regulación Primaria de Frecuencia (“RPF”) constituye un servicio esencial para mantener el equilibrio del sistema eléctrico ante contingencias que alteran la frecuencia; y que, conforme a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 21, la reserva rotante asociada a la RPF implica que un porcentaje de la capacidad efectiva de las unidades generadoras habilitadas debe permanecer disponible para compensar desviaciones de frecuencia, lo que representa una restricción operativa para dichas unidades;

Que, cuando una central de generación incorpora un BESS con el fin de que este asuma la provisión del servicio de RPF, se libera la capacidad de generación previamente reservada en las unidades; y dicho proceso permite que esta capacidad quede plenamente disponible para el despacho económico en el SEIN, lo cual representa una incorporación efectiva de oferta de generación para el sistema, sin que sea necesario modificar físicamente la potencia instalada de la unidad de generación;

Que, en el Informe Técnico N° 228-2025-GRT, que sustenta la Resolución N° 050-2025-OS/CD (“Resolución 050”), se reconoce que la integración de BESS para la provisión del servicio de RPF genera un impacto directo sobre el despacho y sobre la metodología del método de Beneficios Económicos utilizada para la asignación de responsabilidad de pago de los SST;

Que, al desplazarse la provisión del servicio de RPF hacia los BESS, se incorpora capacidad efectiva adicional para la generación, lo que constituye un efecto operativa y económicamente equivalente al ingreso de una nueva planta de generación;

Que, si bien el BESS no se configura como una unidad generadora independiente, su incorporación modifica sustantivamente el perfil operativo de la central a la que se integra y si cuenta con un Certificado POC; en consecuencia, dicha modificación cumple con el criterio de incorporación, al ampliar de forma concreta y cuantificable la capacidad de generación despachable del sistema eléctrico;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 77-2025-OS/CD**

Que, en el caso de los BESS, si bien no son categorizados como unidades de generación conforme al PR-21, su incorporación al SEIN se encuentra regulada por el artículo 6.5 del PR-20, el cual establece que estas instalaciones deben obtener la Conformidad de Integración, otorgada por el COES, luego de validar satisfactoriamente pruebas de comunicación, supervisión, control y operación; dicha conformidad habilita al BESS para integrarse al sistema eléctrico y prestar el servicio de RPF en condiciones reales de operación;

Que, tanto la POC de una unidad generadora como la fecha de integración de un BESS cumplen una función análoga, al certificar técnicamente la operatividad plena del activo dentro del SEIN, respaldada por pruebas validadas y un documento formal emitido; mientras que la POC habilita la participación directa de la unidad generadora en el despacho, la integración del BESS habilita su operación efectiva como prestador del servicio de RPF, con efectos directos sobre la disponibilidad neta de generación y el perfil operativo de la central a la que se integra, y sí tiene una POC;

Que, por lo expuesto, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 420-2025-GRT y el Informe Legal N° 421-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales sustentan la decisión del Consejo Directivo del Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025 de fecha 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación S.A., contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Técnico N° 420-2025-GRT y el Informe Legal N° 421-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 77-2025-OS/CD**

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 2 precedente, en el portal institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

«ochambergo»

**Omar Chambergó Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**